



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 389 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO VERA, contra resolución del Juez de Competición de la RFEF, de fecha 15 de abril de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En resolución de fecha 15 de abril de 2015 y en base a los fundamentos que constan en la misma, el Juez de Competición acordó: 1º) Sancionar al C.D. A. Granadilla, por infracción del artículo 223.2 del Reglamento General de la RFEF, en relación con el artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, dando por perdido al citado club, por el resultado de 4 goles a 0, el encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Tercera División –Grupo XII- disputado el día 28 de marzo de 2015 frente a, C.D. Unión Sur Yaiza, y 2º) Imponer al C.D. A. Granadilla la multa accesoria en cuantía de 1.001 € (mil un euros), en virtud de lo previsto en el apartado 2.c) del referido artículo 76.

Segundo.- Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por CD Vera, en su condición de interesado en estas actuaciones.

Tercero.- En fecha 28 de los corrientes, este Comité de Apelación resolvió dar traslado del referido recurso al CD A.Granadilla y al CD Unión Sur Yaiza, al objeto de que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes; trámite que no ha sido cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- El club recurrente, CD Vera, fundamenta su recurso contra la resolución del Juez de Competición –estimación de su reclamación fundada en el artículo 223 del Reglamento General-, sosteniendo que lo procedente es declarar incomparecido al club C.D. A. Granadilla, en el encuentro disputado por éste con el CD Unión Sur Yaiza el pasado 28 de marzo, en lugar de considerarlo incurso en un supuesto de alineación indebida.

Para ello alega que ninguno de los jugadores alineados por el C.D. A. Granadilla pertenecen a la plantilla del mismo, no dando el recurrente relevancia alguna que el club denunciado, a requerimiento del Juez de Competición, informara que los jugadores alineados pertenecen al C.D. A. Granadilla “B”, y al C.D.A. Granadilla Juvenil, por haberse negado a viajar los de la primera plantilla.

Esta circunstancia no es combatida por el recurrente, que simplemente alega que se está ante una situación de incomparecencia, con consecuencias más severas que las estimadas en la resolución recurrida, llegando a afirmar que el árbitro, al computar las fichas, no debió autorizar el comienzo del encuentro.

La objeción es rechazable, pues el argumento desconoce el status que mantienen los clubs filiales con el patrocinador, y que les permite alinearse en las condiciones previstas en los artículos 223 y siguientes del Reglamento General de la RFEF.

En consecuencia, tal y como apreció el Juez de Competición, la única sanción aplicable es la correspondiente a la interrupción forzosa del encuentro por haberse quedado el C.D. A. Granadilla con menos de siete jugadores en su desarrollo, lo que conlleva la sanción prevista en el artículo 76 del Código Disciplinario, que fue la aplicada en la resolución recurrida.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD VERA, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 15 de abril de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de abril de 2015.

El Presidente,